

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 18 de Mayo del 2022

HORA: 10:52:25 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RODRIGO CORREA ARIAS, con el radicado; 202200147, correo electrónico registrado; Rodrigo.Correa@icbf.gov.co, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
REPOSICIONAUTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220518105230-RJC-28979

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, mayo 18 de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

E. S. D.

PROCESO:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA
SOLICITANTE:	ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ
DEMANDADO:	JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA
NIÑA:	SALOME MUÑETON ZULUAGA
RADICADO:	2022/00147

RODRIGO CORREA ARIAS, obrando en calidad de Defensor de Familia dentro del proceso de la referencia de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 82 numeral 11 y ss. del Código de la Infancia y la Adolescencia; obrando en defensa de los intereses de la niña SALOME MUÑETON ZULUAGA; al señor Juez en tiempo oportuno, interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2022, notificado por estado No. 074 del 13 de mayo hogaño, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 13 de mayo de 2022 la Juez Quinto de Familia admite la demanda de Privación de Patria Potestad, instaurada en contra del señor JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA, por la Defensoría de Familia por solicitud de la señora ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ, en representación de su menor hija SALOME MUÑETON ZULUAGA.
- En la parte resolutive del auto que se confuta dice lo siguiente:

*“(…) **TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) **allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por este extremo de la litis y que por***

disposición del artículo 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquella del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.”

- Consultado el artículo 61 del Código Civil tenemos:

“Artículo 61. Orden en la citación de parientes

En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.”

- Finalmente, el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En tratándose de personas que deben ser oídas dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, como las del caso bajo examen, el artículo 61 del Código Civil menciona el orden de los parientes de una persona que deben oírse de acuerdo a la ley

Los parientes que deben ser oídos no tiene la condición de partes en el proceso; por tanto deberán ser citados por la señora Juez al momento de requerirlos, para ello obra en el plenario los nombres, número de cédula, dirección, celular y correo electrónico donde deben ser citados.

De tal suerte que como parte demandante debo confirmar los datos y correo electrónico donde se puede enviar la citación.

Además, en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se menciona lo siguiente:

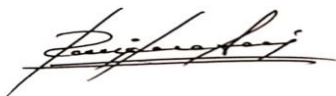
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En ninguna parte del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, menciona que a los parientes bien sea por línea paterna o materna, que deban ser oídos dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD procede el traslado del auto admisorio de la demanda, de la demanda y anexos, lo que va en contravía del debido proceso y hace más dispendiosos los trámites para el pronto acceso a la justicia, en concordancia con los principios de la inmediación y legalidad, consagrados en los artículos 6 y 7 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto; con el debido respeto le solicito a la señora Juez reformar o aclarar el Artículo TERCERO del Auto Admisorio de la demanda y en su lugar indicar que la parte demandante debe confirmar los datos y medios electrónicos donde se pueden citar los parientes por línea materna y de los testigos.

Atentamente,



RODRIGO CORREA ARIAS
Defensor de Familia